

**RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS ACUMULADOS DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADOS POR SG IBERIA 2028, S.L Y SG IBERIA 2043, S.LU EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS DE 3,5 MW Y 2,43 MW  
(CFT/DE/219/24)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024

Visto el expediente relativo a los conflictos presentados por SG IBERIA 2028, S.L.U. y SG IBERIA 2043, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Presentación del conflicto de acceso.**

Con fecha 31 de julio de 2023, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de SG IBERIA 2028, S.L (en adelante, SG IBERIA) por el que plantea

conflicto contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la comunicación de 12 de julio de 2023 por la que se le comunica la suspensión de su solicitud de acceso y conexión para una instalación de generación de 4.5 MW a conectar en [CONFIDENCIAL] PUERTO REAL, CADIZ, denominada El Carpio Chico.

En la misma fecha, 31 de julio de 2023, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de SG IBERIA 2043, S.L (en adelante, SG IBERIA) por el que plantea conflicto contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la comunicación de 12 de julio de 2023 de E-DISTRIBUCIÓN en la que no se indica la situación de la solicitud de acceso y conexión para una instalación de generación de 2.43 MW a conectar en [CONFIDENCIAL] PUERTO REAL, CADIZ, denominada La Marisma.

Ante la identidad subjetiva y objetiva se procedió a la acumulación de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

En cuanto a los hechos, SG IBERIA presenta una serie de correos (folios 57 a 62 del expediente). Según los mismos durante los meses de julio y agosto de 2022, solicitan información sobre la tramitación del expediente, sin que tengan respuesta hasta un correo de 12 de julio de 2023 en el cual se le comunica la suspensión de la tramitación del expediente por la doctrina recaída en el CFT/DE/146/21.

En relación a la segunda solicitud, también presenta una serie de correos (folios 117 al 121 del expediente). Como en el caso anterior hay una serie de correos de julio y agosto de 2022 en los que se tiene por admitida la solicitud y se pregunta por la situación. Hay un correo final de 12 de julio de 2023 que se limita a indicar el número de expediente de la solicitud.

En cuanto a los fundamentos jurídicos se limita a indicar que se ha superado el plazo de resolución, que no se puede suspender la tramitación y que la misma le está generando un serio perjuicio.

Finaliza ambos escritos solicitando:

1. Se requiera a EDISTRIBUCION para que, de manera inmediata, resuelva su solicitud de acceso al punto de conexión de EDISTRIBUCIÓN correspondiente a la dirección correspondiente de Puerto Real, Cádiz.
2. Se de traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito.
3. Se solicite a EDISTRIBUCIÓN para que comunique la información puntual a SG IBERIA en cada momento de la situación del expediente de punto de conexión y sus decisiones, en la medida que les afecten.

4. Caso de incumplimiento por parte de EDISTRIBUCIÓN de los requerimientos o normativa se proceda a abrir contra la misma, expediente sancionador.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 22 de julio de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del nuevo procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriendo a E-DISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, y en particular determinada información que se estimó necesaria para una mejor resolución del conflicto planteado.

## **TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 6 de agosto de 2024, en el que resumidamente manifiesta:

- EDISTRIBUCIÓN indica que las solicitudes de acceso y conexión objeto del conflicto fueron presentadas en la línea de MT de El Carpio 20kV los días 1 de junio de 2022 y 8 de julio de 2022, siendo la denominación de las instalaciones “El Carpio Chico” y “La Marisma”.
- Indica EDISTRIBUCIÓN que el día 6 de octubre de 2022 notificó a SG IBERIA la suspensión de la tramitación de las solicitudes por la reserva a concurso del nudo de afección de la red de transporte (folio 174 y 175 del expediente, respectivamente). En la dirección a la que van dirigida es la misma que luego reclama la situación del expediente.
- Según EDISTRIBUCIÓN estas comunicaciones se han repetido en mayo y julio de 2023, pero no se aporta documentación al respecto.
- Por ello, entiende que los presentes conflictos son, en primer lugar, extemporáneos, ya que desde el día 6 de octubre de 2022 conocía la situación de la suspensión, no habiendo variado la misma y limitándose EDISTRIBUCIÓN a reafirmar lo ya indicado en el correo de octubre.
- En cuanto al fondo del asunto señala que el nudo de afección, Puerto Real 220kV, está reservado a concurso desde la Resolución de 29 de junio de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía.
- Siguiendo la doctrina de la CNMC expresada en varias Resoluciones de conflicto, en particular la Resolución de 26 de mayo de 2022 y la Resolución del 23 de noviembre de 2023 (CFT/DE/088/23), hay solicitudes previas suspendidas de más de 5 MW que agotan la capacidad.
- Todas estas solicitudes y las posteriores están suspendidas a la espera de la resolución del concurso de acceso en Puerto Real 220kV para respetar con ello el orden de prelación, pues podría liberarse capacidad

al resultar las solicitudes previas inviables y aflorar la capacidad que iría a las solicitudes suspendidas. El respeto al orden de prelación exige, en vez de denegar, la suspensión de la tramitación como ha señalado la propia CNMC en varias Resoluciones (Resolución de 25 de mayo de 2023, CFT/DE/146/22 por todas).

- El umbral de 5 MW no supone, en este caso, un límite a la suspensión como se indica igualmente en múltiples resoluciones de la CNMC (Resolución de 14 de diciembre de 2022, CFT/DE/123/22 por todas)

Tras la cumplimentación del requerimiento de información remitido por esta Comisión, solicita la desestimación del presente conflicto.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Tras las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN mediante escritos de la Directora de Energía de 2 de septiembre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas el procedimiento para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En particular, se indica a SG IBERIA que, dada la aportación de nueva documentación por parte de EDISTRIBUCIÓN, que podría poner de manifiesto la posible extemporaneidad del conflicto, alegue en particular sobre esta cuestión.

Transcurrido ampliamente el plazo no se han presentado alegaciones por ninguno de los interesados.

#### **QUINTO. - Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la posible extemporaneidad del conflicto**

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, SG IBERIA presenta conflicto de acceso el día 31 de julio de 2023 frente a dos correos recibidos el día 12 de julio de 2023 sobre el estado de tramitación de sus solicitudes de acceso y conexión. En ellos se le comunica la suspensión del procedimiento.

Señala EDISTRIBUCIÓN en sus alegaciones que SG IBERIA conocía la suspensión de la tramitación de ambos procedimientos desde el día 6 de octubre de 2022 ya que se lo comunicó por correo como consta en el expediente (folios 174 y 175 del expediente). De ello se derivaría, en su opinión, la extemporaneidad del conflicto.

El artículo 33.3 de la Ley 24/2013<sup>1</sup> establece que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución.*

---

<sup>1</sup> Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

*El plazo para la resolución y notificación de este procedimiento será de dos meses, que podrá ampliarse a dos meses adicionales si se requiere información adicional a la solicitud, o si así lo manifiesta el solicitante. Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.*

El primer párrafo del precepto transcrito supone la posibilidad de interponer un conflicto de acceso a la red en relación con cualquier motivo y en cualquier estado de tramitación del permiso de acceso, sin necesidad de que este haya sido denegado, como se deduce del inciso final “*así como con las denegaciones del mismo*”. En consecuencia, es perfectamente viable interponer un conflicto de acceso frente a la comunicación de suspensión de la tramitación del permiso de acceso.

El segundo párrafo del artículo hace referencia al plazo para la resolución y notificación del procedimiento de conflicto y, en lo que aquí interesa, al plazo máximo para interponer el conflicto de acceso por parte del solicitante: un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.

El hecho que motiva la solicitud de conflicto por parte de SG IBERIA es, ciertamente, la suspensión de la tramitación de los permisos de acceso solicitados, cuyo conocimiento tiene lugar con la recepción de la comunicación de EDISTRIBUCIÓN en fecha 6 de octubre de 2022, como sostiene la distribuidora.

La comunicación de 12 de julio de 2023 es una aclaración, que contiene información complementaria y correctora de la información trasladada en el correo anterior, al indicar con claridad -lo que no sucedía en la comunicación inicial- que el levantamiento de la suspensión no depende de la distribuidora, sino de la resolución del concurso. En este punto, conviene aclarar que un hipotético error en la información trasladada por el gestor de la red, cuando es clara la consecuencia que tiene la comunicación en el procedimiento de tramitación del permiso de acceso, no extiende el *dies a quo* del cómputo del plazo máximo para interponer el conflicto, sino que precisamente motivará en su caso la interposición del mismo. En el presente caso, la comunicación de 6 de octubre de 2022 es clara respecto de la consecuencia suspensiva de la tramitación de los permisos de acceso de SG IBERIA.

Ahora bien, como se indica en la reciente Resolución de 30 de julio de 2024 (CFT/DE/059/24)

*“No obstante lo anterior, entre todas las vicisitudes que puede experimentar una solicitud de acceso a la red y, que como se desprende del artículo 33.3 1º Ley 24/2013 puede motivar la interposición de un conflicto, puede distinguirse aquellas que producen una situación permanente o duradera en el tiempo, como es el caso de la suspensión de la tramitación del permiso, de aquellas otras que se consuman en el mismo momento de la comunicación y producen la*

*finalización del procedimiento, como es el caso de la denegación o la inadmisión a trámite de la solicitud de acceso. Respecto de estas últimas, no existe duda alguna de que el dies a quo del cómputo del plazo para la interposición del conflicto es el día en que se notifica la comunicación que finaliza el procedimiento de acceso a la red.*

*Sin embargo, aquellos actos acaecidos en el seno de la tramitación de un permiso de acceso que producen una situación permanente o duradera en el tiempo deberán iniciar el cómputo del plazo máximo para interponer el conflicto cuando dicha situación haya finalizado, en el presente caso de la suspensión del procedimiento, cuando se comuniquen el levantamiento de la suspensión. Esta es la interpretación general en Derecho en todas aquellos procedimientos en los que se producen situaciones permanentes o duraderas en el tiempo, así en el caso de las infracciones permanentes en el Derecho administrativo sancionador o en el caso de los daños continuados o permanentes en el Derecho de daños”.*

En consecuencia, la presentación de la solicitud de apertura de procedimiento en fecha 31 de julio de 2023, en tanto que el levantamiento de la suspensión no se había comunicado, debe reputarse interpuesta en el plazo máximo previsto en el artículo 33.3 de la Ley 24/2013 y, por ende, el presente conflicto de acceso a la red de distribución no adolece de una causa de inadmisión por extemporaneidad.

#### **CUARTO. Sobre la correcta suspensión de la tramitación de los permisos de acceso**

Es un hecho no controvertido que las solicitudes de acceso y conexión a la red presentadas por SG IBERIA en una línea de media tensión subyacente al nudo Puerto Real 20kV, que tiene como afección mayoritaria el nudo de la red de transporte Puerto Real 220kV, cuya capacidad de acceso está reservada para su otorgamiento a través de un concurso de capacidad, mediante la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 29 de junio de 2021.

Durante la instrucción del presente procedimiento, EDISTRIBUCIÓN ha puesto de manifiesto -folio 176 a 182 del expediente- la existencia de varias solicitudes de acceso y conexión con mejor prelación temporal en la zona de Puerto Real, que están suspendidas por la reserva a concurso.

El objeto del conflicto versa sobre si la suspensión de la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión de SG IBERIA es conforme a derecho o si, por el contrario, no existía motivo que justificase dicha suspensión.

Esta cuestión ha sido ya resuelta por esta Sala en diversas resoluciones, véanse por todas las resoluciones de fechas 26 de mayo y 17 de noviembre de 2022 y 20 de abril de 2023, en los asuntos de referencia CFT/DE/146/21, CFT/DE/155/22 y CFT/DE/241/22.

Así, en dichas resoluciones se dictaminó que cuando el nudo de afección de la red de transporte que aparece en el mapa de capacidad relacionado con el nudo de la red de distribución donde se solicita acceso y conexión esté reservado a

concurso y se produzca una situación en la que una o varias solicitudes de acceso a su red por más de 5 MW que tengan mejor derecho por su fecha de admisión queden suspendidas por la directa aplicación de lo previsto en el artículo 20.1 del Real Decreto 1183/2020 de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020), **siendo las mismas fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores**, el gestor de la red deberá igualmente suspender la tramitación de todas las solicitudes posteriores -con independencia de la capacidad solicitada y siempre que no sea de autoconsumo- puesto que la evaluación de las mismas ha quedado condicionada por la suspensión del procedimiento de aceptabilidad, en los términos previstos en el artículo 20.1 3º párrafo del RD 1183/2020.

En este sentido, las solicitudes suspendidas deben formar parte del orden de prelación y condicionar la capacidad disponible en la red de distribución. La revisión del listado remitido por EDISTRIBUCIÓN pone de manifiesto que en la zona de Puerto Real están suspendidas una instalación fotovoltaica a conectar en Puerto Real 132kV por 25 MW y dos instalaciones en Puerto Real 66kV por 50MW y 42 MW, que condicionan directamente el orden de prelación en Puerto Real 20kV.

Con posterioridad a estas tres solicitudes, se otorgó capacidad solo a dos instalaciones de menos de 5MW, la última de ellas con fecha de prelación de 12 de mayo de 2022, es decir, anterior a las solicitudes de SG IBERIA y que agotaron la capacidad. A partir de ese momento, la totalidad de las solicitudes posteriores, salvo autoconsumos de escasa capacidad, han sido suspendidas.

De lo anterior se concluye que la suspensión adoptada por EDISTRIBUCIÓN es conforme a Derecho, puesto que la existencia o no de capacidad para las solicitudes de SG IBERIA depende en última instancia de lo que suceda con las instalaciones cuyo informe de aceptabilidad está pendiente de la celebración del concurso en el nudo de la red de transporte.

Lo anterior permite concluir con la desestimación del presente conflicto de acceso acumulado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar los conflictos de acceso acumulados a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteados por SG IBERIA 2028, S.L.U. y SG IBERIA 2043 S.L.U. en relación con la suspensión de la tramitación de su solicitud de acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas El Carpio Chico y La Marisma.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SG IBERIA 2028, S.L.U.

SG IBERIA 2043, S.L.U.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.